

SENTENCIA DE REPARTICIÓN DE LAS AGUAS DEL RÍO ALHAMA

SENTENCIA DE REPARTICIÓN DE LAS AGUAS DEL RÍO ALHAMA

Proceso nº 119386 (folios 168-175), del Archivo General de Navarra

El documento relativo de la repartición de las aguas del río Alhama se realizó por sentencia arbitraria entre dos personas: una designada por el rey de Castilla y la otra por el rey de Navarra. Esta intervención fue necesaria porque Cintruénigo, Corella y Alfaro mantenían una constante hostilidad en la que, con frecuencia, se llegaba a las armas, con los consiguientes muertos y heridos.

Mediante esta sentencia, quedó fijado el aprovechamiento del agua del río Alhama: los cinco primeros días de cada mes para Cintruénigo; los diez días siguientes, para Corella; y los 15 y 16 días siguientes para Alfaro.

Todavía está vigente la sentencia y, por consiguiente, el reparto del agua en esos términos. Ello no quiere decir que a partir de la sentencia reinará la calma en las citadas localidades, porque, de hecho, se registraron graves incidentes y largos pleitos.

Sentencia de repartición de las aguas del río de Alhama : 11 de diciembre de 1376.

In Dei nomine amen : sepan todos quantos esta presente carta vieren e oyran que yo Don Joan Renalte de Uxue, cavallero alcalde de Tudela e yo Joan Hurtado de Mendoça, alferez mayor del infante de Castilla, comisarios de los muy altos príncipes e poderosos señores Don Carlos por la Gracia de Dios rey de Navarra, conde de Enreq. e Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, segunt paresce por cartas de comisiones dadas a nos por los dichos señores reyes scriptas en paper e selladas con lures sellos en las espaldas en cera vermeja et en carta del dicho rey de Castilla puesto y su nombre el thenor de la qual es este que se sigue. Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e señor de Molina al Concejo et oficiales e omes buenos de Alfaro, salud e gracia, facemos saber que no dixieron que es contienda entre vos et los de Corella, lugar del rey de Navarra, nuestro hermano, sobre raçón de los términos et agora nos habiendo voluntad que las gentes del dito rey de Navarra, nuestro hermano et las nuestras que no hayan riesgo ni contienda, salvo buena amistad e buen amorío como es raçón et drecho, encomendamos este effecto a Joan Hurtado de Mendoça, alferez mayor del Infante don Joan, mi hijo, para que él por nuestra parte con otro que el dicto rey de Navarra, nuestro hermano, pusiere por sí, que libren el dicto pleyto que es entre vosotros et los dichos del lugar de Corella sobre la dicta raçón, porque vos mandamos que vosotros o vuestro procurador en vuestro nombre, que parezcades ante el dicto Joan Furtado e los mostredes vuestra probança et todas las otras cossas que entendieredes que vos cumplen para guarda de vuestro drecho, porquel et el hombre que el dicto rey de Navarra pusiere lo libren en aquella manera que entendieren que se deve librar con justicia et con drecho et nos por esta nuestra carta damos poder cumplido al dito Joan Furtado de Mendoça para que él por nuestra parte con el hombre que el dito rey de Navarra pusiere por su parte libren el dito pleito et para que den en él sentencia o sentencias, las que el entendiere que cumplen et qualquier sentencia o sentencias que el dito Joan Furtado por nuestra parte diere en el dito pleito nos las habemos et tenemos por firmes para agora et para siempre jamás et desto le mandamos dar esta nuestra carta en que escrivimos nuestro nombre et sellada con nuestro sello de la poridad dada en la muy noble ciudad de Sevilla seis días de enero del mil CCCC et XIII a vos nos el rey et la thenor de forma de la comisión del dicho rey de Navarra come de Enrq. a nuestro amado don Joan Renalte de Uxue cavallero alcalde de Tudela salut como por causa de los debates et contiendas que son entre el concejo de nuestra villa de Corella de la una parte et el concejo de la villa de Alfaro de la otra haya seido ordenado por comisión de parte del rey de Castilla, nuestro hermano, Joan Furtado de Mendoça, alferez mayor del Infante de Castilla por conocer et delibrar los ditos debates en semble con el comisario puesto de parte de nos et como quiere que vos antes de agora ayades comisión general de nos por toda la frontera de nuestro reyno nos a presente en especial nos habemos ordenado et por thenor de las presentes ordenamos por comisión conoscer et delibrar et sentenciar et determinar con el dito Joan Furtado comisión en semble todos et qualesquiere debates et contiendas que son entre los ditos Alfaro et Corella et assí bien si menester será de las de Cintruenigo et Cadreyta et de qualesquier otros lugares de nuestro reyno comarcantes con los ditos de Alfaro por que fiando de vuestra lealtad et discreción vos cometemos et mandamos que vistas las presentes vayades personalmente a la villa de Corella o do entendieredes que menester fuere eta ayuntamiento con el dicho Joan Furtado semble conozcades et libredes los ditos negocios según dito es, limitando et declarando los términos, pastos de los dichos lugares e haciendo algunas provisiones que entendieredes que pertenezcan en manera que los ditos nuestros súbditos et los ditos de Alfaro vivan et sean en paz et sosiego para hacer

las cosas sobredichas nos vos damos poder et auctoritat por thenor de las presentes et vos cometemos plenariamente nuestras veces mandamos por thenor de las presentes a los ditos de Corella et a todos nuestros oficiales de súbditos et a quantos esta nuestra carta verán et oyan que en las cosas sobredichas et en las dependientes dellas obedezcan, entiendan et fagan por vos en todo aquello que por vos serán mandados et requeridos so pena de nuestra merced. Dada en Pamplona a XXV días de febrero et año de gracia mil CCCCLXX So. por el rey en su consejo S. P. de Peralta. Ende nos los dichos Don Joan Renalte de Uxue e Joan Furtado de Mendoça ambos concordablemente como comisarios por virtud de las ditas comisiones por el poder a nos dado en ellas a cada uno por los dichos señores reyes de Navarra et de Castilla, vistos et entendidos et oydos los debates et querellas et contiendas que los dichos concejos de Corella et de Alfaro han et habían et con voluntad et otorgamiento y expreso consentimiento de los sobredichos concejos de Corella et de Alfaro et vistos et oydos los derechos de la una et otra parte en raçon de las aguas del río de Alhama et los términos, roças, montes, pastos, maderas e leña, caça et abrevaderos et otras cosas pertenecientes a los dichos concejos por et que la grande hermandad et buent deudo et amorío bueno que es entre los ditos reyes et por complacer los mandamientos dellos et de cada uno dellos et porque los ditos de Corella et de Alfaro vivan et sean en paz et en sosiego e no caezcan ni contezcan muertes, tomas, feridas, fuerças, rovos ni otros males ni daños algunos entre ditos concejos de Corella et de Alfaro, porque los reyes e los sus reynos oviesen a aber ni volver al tiempo venidero según en el tiempo pasado contesció et a contescido et temiendo a Dios et sirviendo delante los nuestros ojos et nuestros coraçones con pagadas voluntades et guardando el drecho et parte de los dichos de Corella et de Alfaro en et sobre las dichas aguas del río de Alhama, términos, roças, montes, pastos, abrevaderos de ganados, leña, maderas et caça de conejos sobreditos, hemos ordenado, partido et declarado :

Primeramente en las aguas del dito río de Alhama en la manera que se sigue : Primeramente que el concejo de Corella haya para regar e fazer su propia voluntad todas las ditas aguas los primeros quince días de cada mes con quince noches complidamente sin embargamiento de persona alguna, salvando el drecho de los cinco días con sus noches de Cintruénigo et los otros quince días siguientes de cada un mes haya el concejo de Alfaro para regar e fazer a su propia voluntad toda la dita agua con quince noches o seze días en los meses que habrá treinta e un días complidamente, sin embargamiento et que pase la dita agua en los días de Alfaro por los molinos según es usado et acostumbrado, tomando la dita agua cada vez en los días que los ditos concejos la devieren haber al sol salido et no antes, en tal manera que si el concejo de Alfaro ni hombres ni fembras singulares de aquel tomaren ni regaren con la dita agua en los días ni noches de Corella que paguen por cada heredad regada por mano de hombre o de persona docientos maravedis que hazen diez dineros el maravedí de día, la mitad para el señor rey de Castilla et la otra mitad para el concejo de Corella et si el concejo de Corella ni hombres ni fembras singulares de aquel tomaren et regaren con la dita agua en los días ni noches de los de Alfaro que paguen por cada heredad regada por mano de hombre ni de persona cient sueldos carlines prietos, la mitad para el señor rey de Navarra et la otra mitad para el concejo de Alfaro et si alguna persona singular de los ditos concejos de Corella et de Alfaro regare alguna heredad en los días ni noches de qualquiera concejo así que no oviere de pagar la dita colonia que la dita tal heredad regada sea tenuta pagar la dita colonia et si la tal heredad regada no lo valera la paga la faga pagar sobre los bienes del concejo a lur discreción et según el mérito que fecho habrán que no coliere en los ríos ni en la madre e se regare eredad alguna ni término no regándose por mano de persona que no haya colonia et si concejilmente de la dita agua en los días nin noches que qualquiera concejo la deviere haber que el concejo que la tomare pague, si fuere el de Corella cient

libras carlines prietos et si fuere el concejo de Alfaro tres mill maravedís, contando diez dineros el maravedí.

Otro sí habemos acordado et declarado et sentenciado, partido et amojonado e feto amojonar por virtud de las dichas comisiones con voluntad de los dichos concejos de Corella et de Alfaro los montes, abrevaderos, roças, yerbas, pastos, madera, leña et caça en los montes de Yerga et de la Cañada et Fuent de Coroña Rasa que el concejo et villa de Corella, lugar del reyno de Navarra caya et guarde, tenga usso, goze et aproveche los ditos montes, fuentes, pasto, leña, caça, roça, madera verde et seca ellos et sus venideros, començando pared Amelida et la Solana de Pozo Amargo la vertiente enta Corella al Pozo et Fuente de dentro e de allí al Fornillo de la Cañada a suso por el Sendero de las Viñelas como son puestas las mugas et de allí fasta la Fuente Corona Rasa fincando la Fuente por mojón et por común abrevadero como atajan las mugas et que los ganados de Corella et de Alfaro abreen en la dita Fuent et en derredor della tanto de la dita fuente ende a suso como de los Correlejos con la dita Fuente de entrada et de salida simplemente en el dito abrevadero entren e salgan sin carneramiento alguno hasta que torne cada uno a su término et de la dita Fuente a suso por las Cascaras por do están las mugas ata do traviesa el Sendero de Fitero ata el Cabezo del Olmillo la vertiente enta Solano et de allí por los Cabezuelos por la Nava de Valverde por do están las mugas al Fronton de Valverde enta Solano et toda Valverde a suso a Yerga con su madera por Cascara a suso por do están las mugas de Cabezuelo de Valdelvira por el sendero a suso la vertiente toda enta Niençavas por do están las mugas et de a suso por do están las mugas ata de par de Arnedo et la Re de Viniulas que dizen et ninguno que caçare conejos en término ajeno según se juzge por las mugas puestas se fuere de Alfaro et casçare en término de Corella pierda las redes et el furon et la caça et pague veinte maravedis et si fuere de Corella que caçare en término de Alfaro pierda las redes et el furon et la caça et pague diez sueldos carlines et si el de Alfaro reniare ni dexare ni fiziere leña en el monte ni término de Corella pague veinte maravedís et si fuere de Corella quien reñare ni caçare ni hiziere leña en el monte et término de Alfaro pague diez sueldos carlines et si ganados menudos de Corella passaren en el monte et término de Alfaro dentro de las mugas puestas pague un carnero de cada rabaño et pasaren en el monte et término de Corella pague un carnero de cada rabaño et de noche dos carneros et si ganado mayor fuere a pacer a término ageno pague por cada cabeza de día dos dineros et de noche quatro dineros et si ninguno de los hombres de los ditos concejos de Corella et de Alfaro por fuerça que le fazen unos a otros en los ditos carneramientos ni en caça ni en leñar echare apellido pague si fuere de Corella cinquenta sueldos carlines et si fuere de Alfaro pague cient maravedís esto porque no se rebuelvan los concejos e sean solo dos hombres buenos de cada concejo puestos dos e non bollicosos que carneren los ditos ganados según dito es e bieren carnerearen prendaren el dicho ganado mayor pague los dueños los cotos doblados et para guardar las ditas colonias et penas si acaesceran por el dito regar ni por las ditas penas otras sean puestos dos hombres buenos de Corella et dos hombres buenos et que los dos hombres buenos de Corella juren en el concejo de Alfaro en el día de sanct Miguel que vien e lealmente levaran o faran levar las ditas colonias et penas según son ordenadas a su discreción et según el mérito que habrán caydo cada uno en el dito regar et los dos hombres buenos de Alfaro juren en el concejo de Corella al dito día de sanct Miguel que vien e lealmente levaran o faran levar las ditas colonias et penas según son hordenadas a su discrición et según el mérito que habrán caydo en el dito regar entrambos a consejo delo ditos quatro hombres juzguen et lieven las ditas colonias es penas et que hayan poder los ditos quatro hombres de entregar sobre los bienes de cada uno cada uno en su lugar de las penas que acaescieren et que ninguno de los dichos concejos ni personas singulares dellos

non puedan preñar ni prenden por razón de las dichas penas ni por razón de la dita agua et si lo fizieren que paguen las dichas penas et cotos dobladas et tornar la prenda que fuere fecha et nos los ditos comisarios por virtud de las ditas comisiones et por el poder a nos dado por los ditos reyes de Castilla et de Navarra et con voluntad de los ditos concejos de Corella et de Alfaro partimos et habemos partido et fecho la dita partición de la dita agua de Alhama et mojonado et terminado et declarado los ditos montes términos habrevaderos pastos maderas caças et leña según de partes et de suso espartido et departido et mojonado con las ditas penas e partimientos et cotos et con aquesto ponemos perpetuo callamiento en los ditos concejos de Corella et de Alfaro para agora et a todos tiempos del mundo et en tal manera que qualquier et qualesquier de los ditos concejos de Corella et de Alfaro que contra esta dita partición vernan o tornarán se querran et al otro contrario o embargo fara en ninguno tiempo ata la fin del mundo mandamos et queremos que corra et cayan en pena de diez mil florines de buen oro, si no tovieren et guardaren las dita partición de la dita agua, términos, montes, pastos, leña et madera et abrevaderos, según dito es et puesto en esta manera, que si el concejo de Alfaro no tovriere et guardare la dicha partición, pague los ditos diez mil florines de oro la mitad para el rey de Castilla, porque esto faga valer et tener et la otra mitad para el concejo de Corella et si el concejo de Corella non tovriere et non guardare la dita partición pague los ditos diez mil florines de oro la mitad para el rey de Navarra, porque esto faga valer et tener et la otra mitad para el concejo de Alfaro toda vez finando en salvo con los ditos reyes a cada uno su dominio y señorío en las ditas sus tierras desta dita partición et nos ditos concejos de Corella et de Alfaro otorgamos, loamos, aprobamos et ratificamos et habemos por buena esta dita partición et perpetuo callamiento fecho e puesto entre nos por vos los dichos comisarios et porque esto non venga en dubda en algún tiempo jamás, mandamos fazer dos escripturas de partición partida e por letras de a b ce de las quales mandamos render la una al concejo de Corella et la otra al concejo de Alfaro et selladas empendiente con nuestros sellos por testimonio de las sobreditas cosas et de cada una dellas mandamos que en notario de Corella las firmase de su mano et signadas de su signo et el notario de Alfaro pusiese su signo en cada una de ellas por testimonio de verdad testigos son de aquesto que presentes fueron a todas las sobredichas cosas con los ditos comisarios et vieron poner los ditos mojones et fazer la dita partición de la dita agua, son a saber Juan Rodríguez de Antezana escudero de jus partido et Garci Pérez Baltañas et Martín Ruiz alcalde de Alfaro et Fortuño Ruiz et Diego Ruiz vecinos de Alfaro et Pero Ximénez de Rada, vezino de Valtierra et Martín de Ayvar et Xemén Pérez de Alagon, vezinos de Corella et Peire de Ronel et Rodrigo Cascant, vezinos de Tudela et Martín Ruiz et Gil García, vezinos de Cadreyta, signo de mi Miguel Sánchez de Morentin notario público jurado del concejo de Corella et de autoridad real en la merindad de la Rivera que esta carta de partición con la mi propia mano escreví et por las letras de A, B, C la partí el honzeno día del mes de deziembre era mil CCCC XIII años. E yo Joan Ximénez de Logroño, escribano público en la ciudad de Logroño et secretario de cámara del rey nuestro señor en todos los sus reynos et señoríos y por mandato de los sobredichos señores comisarios en testimonio de verdad en uno con el dicho Miguel Sánchez de Morentin, escribano infrascrito, este comprobé et concerté et partí con letras de A, B, C, según que de suso se contiene et por ende fize este mi signo a tal Joan Ximénez, escribano público.”